S E N T E N C I A

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio oral mercantil número **794/2026-II**, promovido por ********** ******* ******, en contra de ******** ******* ** **********.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito presentado vía electrónica el dos de septiembre de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado el mismo día a este Juzgado, ********** ******* ******, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

> *"**1.** La nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio **********, que a decir de la demandada se efectuó en fecha 23 de diciembre de 2024, al servicio de energía eléctrica con RPU **********, en el domicilio ubicado en calle ******** *** ***** ***** **** ******* ** *** ********** **** ****** ******** ********** ****** ** ******, realizada por la *** **********, al no encontrarse ajustada a la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y contrato de adhesión de 2021.*
>
> *2. La nulidad absoluta del cobro en el Ajuste de Facturación ********* , por la cantidad de ********** ******* ******* * ***** *** ********** ********* * ** ***** ****** ***** por el periodo comprendido del 17/10/2018 al 23/12/2024, emitida por la **** ********** ** ********* ******* , respecto del servicio de energía eléctrica **********, en el domicilio ubicado en ***** ******** *** ***** ***** **** ******* ** *** ********** **** ****** ******** ********** ****** ** ******.*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*3. Como consecuencia de la prestación anterior, la cancelación de dicho importe y baja definitiva en el sistema comercial de la *** por la cantidad de* ********** ******* ******* * ***** *** ********** ********* * ** ***** ****** ****** *misma que refiere el aviso de Ajuste a la Facturación antes referido.*

4. La RESTITUCIÓN inmediata del suministro de energía eléctrica en el domicilio antes referido, toda vez que el corte realizado resulta arbitrario e ilegal.

5. La continuación del otorgamiento del servicio con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica respecto del servicio de energía eléctrica con RPU **********, *en el domicilio ubicado en calle* ******** *** ***** ***** **** ******* ** *** ********** **** ****** ******** ********** ****** ** ******.

6. El pago de gastos y costas"

SEGUNDO. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. Mediante diligencia de siete de septiembre de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la parte demandada.

CUARTO. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra; por anunciadas sus probanzas y, por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PJF - Versión Pública

QUINTO. Una vez desahogada la vista que le fue otorgada a la parte actora con la contestación de demanda, por auto de seis de octubre de dos mil veintiséis, se fijaron las **once horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SEXTO. Posteriormente, el treinta de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **De la competencia**. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales **03/2013** y **28/2020**, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049 del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad del ajuste de facturación respecto al consumo de energía eléctrica, lo que resulta equiparable al precio que se cubre por la prestación de servicios privados, por ende, resulta inconcuso que las controversias que se susciten entre la ******** ******* ** ********** y los usuarios del servicio de que se habla, con motivo del cumplimiento del marco normativo que rige la prestación del suministro de energía eléctrica, deben ventilarse y dirimirse en la vía mercantil.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

> *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.** De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

> ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del*

Versión pública

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código".

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el transitorio cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. **<u>Legitimación</u>**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado,

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

> *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Al respecto, cabe señalar que la parte actora ********** ******* ******, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece por su propio derecho, y en su calidad de usuaria final del servicio de energía eléctrica con registro

PAOLA PONS LOPEZ
706a662865a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

permanente de usuario número ********** y número de cuenta **********, que se suministraba en su domicilio, y respecto del cual reclama la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación número ****/2024.

Asimismo, manifestó en su escrito inicial de demanda ser poseedora del inmueble objeto de la controversia, lo que demuestra con el certificado de residencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco expedido a su favor por la ******** **********, que la acredita como residente desde veinticinco años atrás en el domicilio ubicado en: ******** *** ***** ***** **** ******* ** *** ********** **** ****** ******** ********** ****** ** ******, así como con la copia de su credencial para votar con fotografía, a través de la cual se corrobora que efectivamente se trata de su domicilio.

VERSIÓN PÚBLICA
PJF - Versión Pública
SENTENCIA

de quien consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, y quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316, con registro 2030443, del rubro y texto siguientes:

> *"**USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.***
>
> *Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.*
>
> *Justificación: La legislación aplicable en materia de*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Pública

suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses."

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo."

Por otro lado, si bien el *Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación* y la *Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica,* las emitió ********** **********; y, quien compareció a juicio fue ********* ******* ** ********** la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada se encuentra ligada a la controversia, toda vez que ********* ******* ** **********, se subrogó en todos sus derechos y obligaciones, de conformidad con el *"DECRETO por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be663900000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas" publicado el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

Además de que también está legitimada, toda vez que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió, entre otros ordenamiento legales, **la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad;** y se extinguieron por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras empresas *** ********** y *** ********** ** ********* ******** además, conforme al párrafo segundo del artículo Tercero Transitorio de dicha ley, se estableció que la ******** ******* ** ********** **se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias declaradas extintas**.

Por otro lado, la parte demandada ******** ******* ** ********** compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ******* ******* *******, personalidad que se le tuvo por reconocida en proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y no fue controvertida en el juicio.

CUARTO. **Litis**. Del análisis integral efectuado a la demanda, se advierte que la materia de la litis se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** de:

1. La constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio **********, efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f36a663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PJF - Versión Pública

2. El aviso de cobro de ajuste a la facturación ****/2024 del periodo comprendido del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho al veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene el adeudo por el importe que asciende a $********** (****** ******* * ***** *** ********** ********* * ** pesos **/100 moneda nacional).

Como consecuencia de lo anterior, la **cancelación** de dicho importe y baja definitiva en el sistema comercial de la demandada; la **restitución** inmediata del suministro de energía eléctrica así como la continuación del otorgamiento de dicho servicio; más el **pago** de los gastos y costas que se hayan generado.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. **Estudio de la acción**. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

En el caso, del análisis de la demanda, en específico de las prestaciones que reclama la actora, se desprende que la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2224, 2225, 2226 y 2239 del Código Civil Federal[1], que regulan la

[1] "***Artículo 2224***. *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*
Artículo 2226. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*
Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663900000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento u objeto y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decrete esa nulidad, lo que obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

1. La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica, en el que la parte actora tenga la calidad de usuaria final.

2. La existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

3. La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y de la legislación aplicable.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197, del Código de Comercio[2], **que contemplan el**

[2] *"**Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*
***Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le beneficien y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción.

Artículo 1196.- *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.*
Artículo 1197.- *Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso."*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, consistente en **la existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica, en el que la parte actora tenga la calidad de usuaria final,** está demostrado con las documentales consistentes en:

1. Aviso de cobro por ajuste de facturación ****/2024 de dos de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de $********** ******* ******* * ***** *** ********** ********* * ** ***** ****** ****** **********

2. El recibo de servicio de energía eléctrica con RPU ********** del periodo facturado de diecinueve de agosto al veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitido por la ******** ******* ** ********** , a nombre de ****** ******* ******* ****** , mismo que contiene el número de servicio y cuenta.

3. El comprobante de pago del servicio de energía eléctrica con número de cuenta ********** , correspondiente a la facturación de octubre de dos mil veinticinco.

4. El acta de matrimonio con fecha de registro de tres de julio de mil novecientos sesenta y siete, que estableció la sociedad conyugal entre ****** ******* ******* ****** y la accionante.

5. El acta de defunción con fecha de registro quince de enero de dos mil veinte, respecto de ****** ******* ******* ******.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f36a663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Pública Versión

Documentales identificadas con los números 1, 2 y 3, a las que si bien se les otorga valor indiciario en términos del artículo 1241 del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte demandada, se analizan de manera adminiculada con las diversas constancias identificadas con los números 4 y 5, las cuales adquieren pleno valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 1292 del código mercantil, al ser emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no ser tildadas de falsas.

Lo anterior, aunado a que su contenido se encuentra corroborado con la confesión expresa realizada por la parte demandada al contestar la demanda, en términos del artículo 1212 de la legislación mercantil, toda vez que expresamente dijo: *"…Además, contrario a lo reclamado por la parte actora, sí resulta procedente el cobro de la cantidad de* ********** ******* ******* * ****** ***** ***** *** ********* ********* * ** ***** *, *ante el cumplimiento que debe dar el actor como usuario del suministro básico, de las diversas obligaciones contractuales que tiene con mi representada, contenidas en las cláusulas (…), al resultar aplicable el principio de pacta sunt servanda (…)".*

Confesión judicial a cargo de la parte demandada, a la

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 270, con registro 198987, del rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA**. La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses."*

Así como la tesis I.1o.T. J/34 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 669, con registro 196523, de epígrafe y contenido siguientes:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA**. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.".*

CALIDAD DE USUARIO FINAL

Lo anterior está debidamente demostrado en autos, es así, toda vez que, como se adelantó al analizar la legitimación de las partes, la parte actora comparece en su calidad de usuaria final del servicio de energía eléctrica, que se suministraba en el domicilio donde reside, respecto del cual se reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2024; esto, conforme a la constancia de residencia, la copia de la credencial de elector de la accionante y las actas de defunción y matrimonio, que ya fueron valoradas y justipreciadas en esta determinación en

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f36a663900000000000000005af
10/12/28 12:45:29

DJF-Versión Pública

párrafos que anteceden, y que en este apartado resultan útiles para tener por acreditado ********** ******* ******, tiene el carácter de usuaria final del servicio de suministro de energía eléctrica.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial 1a./J. 26/2025 (11a.), previamente transcrito en párrafos anteriores, de rubro:

> ***"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.***

En ese sentido, se demostró que la accionante es usuaria final del suministro básico; por tanto, se acredita la existencia de una relación contractual derivada del contrato de suministro básico, en el que la parte actora, tiene la calidad de usuaria final, sin que hubiera sido desvirtuado por la enjuiciada; de ahí que, se encuentre acreditado el primero de los elementos de la acción, concerniente a que le asista el carácter de **usuaria final de dicho servicio**.

En otras palabras, es válido concluir que la parte actora es usuaria final del suministro básico de energía eléctrica derivado de un contrato de suministro, ya que precisamente es quien recibe dicho servicio por parte de la demandada, tal y como se define en la cláusula primera del contrato de siete de septiembre de dos mil veintiuno, que de manera literal dice:

> ***"PRIMERA.- Glosario de términos.***
>
> ***Usuario de Suministro Final**: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Mercado o a través de un "SUMINISTRADOR".

Por tanto, debe tenerse por acreditado el primer elemento de la acción, consistente en la **existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica, en el que la parte actora tenga la calidad de usuaria final.**

Estudio del segundo elemento de la acción.

El elemento identificado con el inciso **b)**, consistente en **la existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica,** también se encuentra acreditado en juicio, pues obra en autos el aviso de cobro de ajuste a la facturación ****/2024 de dos de junio de dos mil veinticinco, así como el aviso y formato de **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el primero y el último exhibidos por ambas partes y el segundo presentado por la demandada, de los cuales se advierte la existencia del requerimiento de cobro facturado por el consumo de energía eléctrica, registrado en el domicilio de la parte actora, en virtud del procedimiento de revisión que la enjuiciada llevó a cabo en el mismo.

Documentales que, si bien fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por ello adquieren valor indiciario, lo cierto es que se analizan de manera adminiculada con las demás constancias que obran en autos y lo narrado por las partes en los escritos que integran la litis, mismas que prueban plenamente en contra de sus oferentes, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio.

Con lo anterior, se acredita la existencia de la revisión realizada a la instalación eléctrica en el domicilio de la parte

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF-Versión Pública

actora, por tanto, debe tenerse por acreditado el segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Estudio del tercer elemento de la acción.

En cuanto al tercer elemento de la acción, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y de la legislación aplicable**, se efectúan las precisiones siguientes.

La parte actora reclama la nulidad del ajuste a la facturación relativo al servicio **********, contenido en el aviso de cobro número ****/2024, de dos de junio de dos mil veinticinco, por el que se pretende cobrar la cantidad de $********** (****** ******* * ***** *** ********** ********* * ** pesos **/100 moneda nacional), bajo el argumento de que la parte demandada no cumplió con las obligaciones previstas en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato base de la acción, toda vez que pretende cobrarle una cantidad exorbitante por el consumo no facturado, calculado con base en un factor de carga de *** ****** ********, sin fundar ni motivar debidamente el procedimiento, esto aunado a que la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica se realizó en contravención a la normatividad aplicable, omitiendo entregarle copias en el momento de la supuesta diligencia y pretendiendo atribuir consumos desproporcionados e irreales.

Asimismo, en el escrito de desahogo de vista con la contestación de demanda, al tener a la vista los documentos

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exhibidos por la demandada, relativos al aviso y constancia de revisión, la accionante sostiene que el procedimiento no se ajusta al clausulado del contrato aplicable ni a la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, toda vez que:

- Algunas anotaciones se encuentran ilegibles;

- La persona que realizó la diligencia no se identificó correctamente, pues no se indicó el número de gafete, ni se agregó este último;

- Es imposible que la diligencia se llevara con una persona del sexo masculino, ya que sólo vive ella en el domicilio, pues su esposo falleció como lo demuestra con el acta de defunción correspondiente;

- No existe coincidencia entre el número de folio de la constancia de revisión y el que se indica en el aviso de cobro;

- Las firmas de la persona que supuestamente firmó el aviso y la constancia de revisión, así como el aviso de cobro, son notoriamente diferentes.

- En la constancia de revisión y formato de pruebas de señaló que se revisó el medidor *******, pero en el aviso de cobro por ajuste a la facturación y el formato de intervención de conexión se hace alusión al medidor número ******.

- El inspector no realizó ninguna visita de verificación.

- El acta al sistema de medición no se levantó en presencia de dos testigos.

- No se entregó copia del acta.

- No le fue notificado el día y la hora en que se llevaría a cabo la visita de verificación, ni se le informó que existiera

PAOLA PONS LOPEZ
706a662865be663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF-Versión Pública

un riesgo, ni qué norma mexicana se contravino, ni qué correcciones.

- No se acreditó qué equipo de medición utilizó la demandada y si éste obtuvo una probación modelo prototipo conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana.

- No se señala cómo es que se percató de la fecha en que se cometió la supuesta infracción.

- No se asentaron los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto a la última revisión realizada, ni cuando fue.

Al respecto, cabe traer a colación que en la contradicción de criterios **25/2024**, resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se analizó si en el marco del contrato para la prestación de suministro básico de energía eléctrica de baja tensión en la modalidad de post pago, era necesario o no dar aviso a modo de citatorio previo o dejar aviso en el que medie un intervalo determinado para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica.

A fin de resolver tal interrogante se realizó un análisis del marco normativo que rige la comercialización y específicamente el servicio de suministro básico de energía eléctrica y se estableció que la confluencia de normas de derecho administrativo y regulatorias, así como de orden contractual establece un régimen jurídico complejo, en el que la relación jurídica entre las partes resulta normada tanto por la voluntad de los contratantes, como por aquello que, reiterado o no en el contrato, deviene aplicable por ministerio

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663300000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ley modulando la libertad contractual.

Sobre este punto destaca la siguiente consideración del pleno regional:

> *"(…) Esto es, conforme a la propia Ley de la materia, la relación comercial que caracteriza el suministro básico de energía no solo queda sujeto a su clausulado, sino al marco jurídico de esta actividad, que opera por ministerio de Ley, destacadamente, con la sujeción a las propias Condiciones Generales que para estos efectos expide la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para la prestación del suministro eléctrico, siendo aplicables las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 2016 …"*

Después de desglosar los derechos y obligaciones tanto del usuario como del suministrador del servicio de energía eléctrica consignados en tales condiciones generales, se determinó que esas disposiciones administrativas constituyeron la base para elaborar el modelo de contrato mercantil publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuya cláusula *novena* regula el procedimiento de revisión a cargo del distribuidor del servicio, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

Lo cual se encuentra en consonancia a dar cumplimiento a las atribuciones que residen en él y que de antemano fueron autorizadas por el usuario final, que emanan de los puntos 11, fracción XXII, inciso (x), 14, X y XV de las Condiciones Generales.

Esto, en aras de constatar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas e instalaciones eléctricas, conforme a las normas oficiales mexicanas, con la debida periodicidad, a efecto de descartar la existencia de fallas, o instalaciones eléctricas irregulares que alteren o impidan el

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be6630000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

pJF-Versión Pública

normal funcionamiento de los equipos de control y medición o las instalaciones no cumplan con la normatividad aplicable.

De las consideraciones del Pleno Regional se obtiene que la calidad de empresa del estado que tiene la parte demandada excluye la aplicación (respecto de los actos contractuales que lleva a cabo) de las disposiciones administrativas vigentes para el ramo energético, necesarias para el cumplimiento y ejecución del contrato.

De la ejecutoria, se desprende que el Pleno Regional analizó la **cláusula novena** del contrato en los siguientes términos:

> *"… la colisión de criterios se originó en el entendimiento de la cláusula novena del contrato modelo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, respecto al procedimiento de revisión a cargo del Distribuidor. Esta cláusula es del tenor siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *Esta cláusula regula la revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; lo cual se encuentra en consonancia a dar cumplimiento a las atribuciones que residen en él y que de antemano fueron autorizadas por el usuario final, que emanan de los puntos 11, fracción XXII, inciso (x), 14, X y XV de las Condiciones Generales. Esto en aras de constatar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas e instalaciones eléctricas, conforme a las normas oficiales mexicanas, con la debida periodicidad, a efecto de descartar la existencia de fallas, o instalaciones eléctricas irregulares que alteren o impidan el normal funcionamiento de los equipos de control y medición o las instalaciones no cumplan con la normatividad aplicable.*
>
> *Conforme al marco regulatorio y lo establecido contractualmente, antes expuesto, este procedimiento de revisión, a cargo del Distribuidor, debe ajustarse a lo siguiente:*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. El personal del Distribuidor debe (a) identificarse con gafete vigente con fotografía y (b) el aviso con el número de servicio ante el usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; además (c) se le hará entrega copia del mismo.

Ello, para que pueda solicitar el acceso al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones, a quien se le hará entrega. En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda, conforme lo prevé el punto 10.1., fracción IX de las Condiciones Generales.

Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) se levantará otra constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad;(4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez…"

Esto es, en la ejecutoria de mérito se precisó que en el

PAOLA PONS LOPEZ
706a662865be6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía y que el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena, ya descrito, no debe confundirse con éstos.

Al respecto, el Pleno Regional distinguió los siguientes procedimientos:

> *"Es importante hacer notar que en el marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía. El procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena, ya descrito, no debe confundirse con éstos; a saber:*
>
> *• Lecturas y recopilación de registros de medición por el Distribuidor, en el inmueble e instalaciones del usuario, en términos de la cláusula novena y punto 10.1 fracción VIII, de las Condiciones Generales.*
>
> *• Visitas de verificación o inspección por la Secretaría de Energía. Para la supervisión, vigilancia o verificación a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como la observancia de las normas oficiales mexicanas, conforme lo disponen los artículos 106, 107, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento, a cargo de inspectores o verificadores autorizados, mediante una orden de inspección o verificación.*
>
> *• Visita de verificación a cargo de la otrora UVA (Organismos de Evaluación de la Conformidad). Descritas en la cláusula décima del contrato de suministro…*
>
> *• Verificación remota, cuando se cuenten con sistemas de medición remotas, en conformidad con el punto 10.2 fracción VI, de las Condiciones Generales.*
>
> *Esto es, conforme a la normatividad aplicable, existen diversos cauces relacionados con la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica que no deben confundirse entre sí, y que varían en vista de los sujetos o entidades que las*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

practican y el procedimiento regulado que deben observar.

Así, se observa que los sujetos o entidades pueden ser las autoridades del sector (Secretaría, la CRE, mediante sus inspectores o verificadores autorizados por éstas); la denominada unidad de verificación autorizada (UVA), cuyas funciones actualmente residen en los organismos de evaluación de la conformidad; y el Distribuidor; y se observa también que, para el ejercicio de sus atribuciones legales, regulatorios y/o contractuales, esos procedimientos quedan regulados de modo diferenciado según vaya a desarrollarse una visita de inspección o verificación; visita de verificación por una UVA; revisión o verificación por un Distribuidor o si es verificación remota. El caso que aquí se ocupa es el relativo al procedimiento de revisión por parte del Distribuidor, a cuenta del suministrador, previsto en la cláusula novena, aplicable cuando lo realice el Distribuidor periódicamente o a petición del Suministrador básico o usuario final. Para esta hipótesis, el análisis del marco jurídico aplicable conduce a que no hay normativa legal, regulatoria o contractual que exija para su realización dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma…"

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be6630000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Después de hacer esa distinción entre los diversos mecanismos previstos para medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía, el pleno regional se avocó a dilucidar el punto medular de la contradicción de criterios, relativo a si en los procedimientos de revisión es necesario dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma y al efecto concluyó que el análisis del marco jurídico aplicable conduce a que no hay normativa legal, regulatoria o contractual que exija para la realización del procedimiento de revisión, dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma.

De la ejecutoria en comento derivó la jurisprudencia

PJF Versión Pública

PR.A.C.CS. J/4 C, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1697, Undécima Época, registro 2029143, de rubro y texto:

> *"**SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA**. Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.*
>
> *Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.*
>
> *Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be663000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

también rige tal relación contractual. ***Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo.*** *Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable."*

Aun y cuando esa contradicción de criterios resolvió un aspecto muy puntual del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, relacionado con la exigibilidad de dar un aviso previo a la práctica de esa diligencia, tal como se adelantó, las consideraciones sobre las que se edificó el criterio anteriormente transcrito, resultan ilustrativas para resolver el caso concreto, pues como se ha visto, en la ejecutoria se dejó definido que existen diferencias sustanciales entre el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena del contrato y el de verificación regulado en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

De ahí que, se debe analizar todo lo relativo al procedimiento de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica, del que derivó el aviso de cobro por ajuste a la facturación cuya nulidad se demandó, a la luz de lo establecido en la cláusula novena y demás, del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad *pospago,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el

PAOLA PONS LOPEZ
706a6263656a6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

cual resulta aplicable toda vez que la revisión se realizó el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro,** por tanto, como las partes se adhirieron al contrato mencionado, debe aplicar este instrumento contractual, en virtud que de la revisión y ajuste fueron realizados bajo la vigencia del mismo.

Por tales motivos, se excluirán del análisis aquellas cuestiones que se aparten del procedimiento de revisión, previsto en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, porque de acuerdo con el artículo 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupa de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, en las cuales se expresó que el aviso de cobro deriva de un procedimiento de revisión, en el que se encontró una anomalía en el sistema de medición e instalación eléctrica.

Luego, el análisis de ese procedimiento de revisión sí forma parte de la Litis, en tanto, se hizo valer como sustento del aviso de cobro cuya nulidad se reclama, y que se practicó conforme a las normas que lo regulan.

En tales circunstancias, si de acuerdo con el artículo 1324 del Código de Comercio, las sentencias tomarán en consideración las circunstancias del caso, y entre estas se encuentran las manifestaciones de cada una de las partes de las que derivan los hechos que dieron lugar al aviso de cobro impugnado, como se puntualizó con anterioridad, en esta resolución se verificará el cumplimiento de las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000005af
10/12/26 12:45:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Bajo ese escenario, en el particular, resulta aplicable el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con la Resolución RES/262/2021 de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, donde en el resolutivo cuarto se determinó:

> ***"CUARTO.*** *El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.*
>
> *Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013".*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662865a663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Así, en el modelo de contrato aplicable a esta relación jurídica, en las **cláusulas novena y décima cuarta**, se estableció lo siguiente:

> "(…) ***NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
>
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
>
> *"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*

Versión Pública

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be663000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO

PAOLA PONS LOPEZ
706a662b636a663300000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor (…)".

*"**DÉCIMA CUARTA**.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.*

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados. En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be663000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Documento de Trabajo

nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél.

El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación. Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes.

Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalculo del ajuste.

De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes."

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor **se identificará** con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.

2. Se realizará ante el "USUARIO DE

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJE-Versión Pública

SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se **detallará** en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

3. Se debe **informar** a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

4. Debe **entregar** una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.

6. Se debe **dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición** encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.

7. **Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma**, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor **instalará dispositivos y sellos de aseguramiento** a los componentes del Sistema de

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Medición.

La cláusula en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

Ahora, se procede a realizar el estudio respectivo, a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, para determinar si existió ilicitud en la diligencia.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la parte demandada refiere que derivado de la revisión efectuada por personal técnico de la ******** ******* ** ********** , se determinó el uso ilícito consistente en: *sin carga al momento, con cables lado carga y fuerte conectado de manera indebida lado de carga en parte superior de la base y fuerte en interior provocando que el equipo vaya en retroceso se realiza corrección e instalo medición"*; por tanto, sostiene, que la parte actora se encontraba consumiendo energía de manera ilícita, y por ese motivo se procedió a la suspensión del suministro eléctrico.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

En ese sentido, se procederá a analizar el contenido del aviso y de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, ambos de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales fueron valorados con antelación.

En principio, en el apartado **A** de la cláusula novena dispone que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de

PJF Versión Pública

servicio respectivo ante el usuario, o con la persona mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas relacionadas.

Sin embargo, el aviso de revisión exhibido por la enjuiciada no contiene algún dato de la persona que llevaría a cabo la diligencia, lo que constituye una irregularidad, ya que dicho **aviso de revisión** es el documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; de ahí que si bien cuenta con una firma, no se asentó el nombre de la persona que lo emitió, aunado a que **tampoco se asentó algún número de identificación de la persona que llevaría a cabo la revisión, es decir, no se puso el número de gafete del funcionario, ni se particularizó dicha circunstancia.**

Además, se materializa una irregularidad más en el aviso, la cual se considera de gran relevancia, en virtud que la demandada tiene la obligación de practicar la diligencia de revisión en el domicilio del usuario; no obstante, en el aviso de revisión, se observa que solo se asentó “*** *** *** ***** **** ”, sin que se desprenda la colonia, la ciudad, el Estado, ni el código postal en donde se ubica, y sin que coincida con el domicilio que se observa del formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación.

En consecuencia, no se advierte que la enjuiciada haya hecho del conocimiento a la usuaria que, con base a las atribuciones conferidas en la norma y el contrato, se realizaría una revisión al equipo de medición en su domicilio.

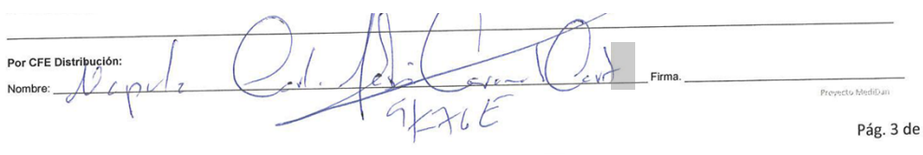
PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en la constancia de revisión se asentó que: *“el suscrito* ******** *(ilegible), personal técnico de la empresa* *** *se identifica con gafete…”*.

Al respecto, se estima que esa precisión **no cumple** con lo dispuesto en el aludido apartado **A**, ya que no se logra leer el nombre completo que asentó el personal de la demandada, aunado a que únicamente hizo constar que se identificó con gafete ante la persona que presuntamente lo atendió, sin precisar si se trataba de gafete vigente con fotografía y su número, lo cual resulta insuficiente para cumplir lo dispuesto en el inciso citado.

Sin que obste a lo anterior, que en la parte final de la última página de la constancia de revisión, se haya asentado lo que parece ser un número, mismo que la demandada sostiene que se trata del gafete de la persona que realizó la revisión, sin embargo, no contiene alguna referencia de que se trate del número de gafete de dicha persona o una identificación otorgada por la demandada, máxime que tampoco se anexó a la constancia para acreditar el cumplimiento, y en dicho apartado únicamente se encuentran los espacios para llenar correspondientes al nombre y firma, como se muestra a continuación:



Además, era relevante que el personal del distribuidor se identificara con gafete vigente con fotografía para tener certeza de que la persona que realizó la revisión se encontraba facultada para efectuarla, y que además se hiciera constar dicha circunstancia; aunado a lo anterior, el

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be6633000000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública

gafete lo tuvo que mostrar al inicio de la diligencia junto con el aviso, no obstante, del mismo no se desprende que personal de la demandada haya actuado conforme a la obligación contenida en la letra A, por lo que no se acató la exigencia de dotar de seguridad jurídica al consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal del Consumidor.[3]

En adición a lo anterior, ni en el aviso ni en la constancia de revisión se asentó la hora de su realización, lo que resulta trascendente, toda vez que si bien el horario no forma parte de los requisitos de la cláusula novena, lo cierto es que en la cláusula octava del contrato basal sí se establece que las revisiones a los sistemas de medición se deben llevar a cabo en los horarios de atención establecidos en el contrato, esto es, en días hábiles de 8:00 am a 16:00 pm; por lo que se entiende que cualquier revisión practicada fuera de dicho horario, debe considerarse inválida.

A lo expuesto se añade que, el personal de la demandada que realizó la revisión, fue omiso en indicar el nombre de la persona que lo atendió y supuestamente otorgó su consentimiento para llevar a cabo la revisión del sistema de medición e instalaciones eléctricas en el domicilio, como se observa del apartado relativo a: ***"II. PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO"*** que se muestra a continuación:

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] "*ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores (…)".*

II. PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO.

La revisión a que hace referencia la presente, se llevó a cabo ante la presencia del C. Persona del Sexo Masculino

quien manifestó ser:

[ ]	Titular del servicio	[ ]	Administrador del inmueble	[ ]	Otro:
[ ]	Propietario del inmueble	[ ]	Empleado	Especifique:	
[ ]	Arrendatario (inquilino)	[ ]	Comodatario o usufructuario		
[ ]	Habitante del domicilio	Especifique la relación que tiene con el propietario del inmueble o titular del servicio:			

[ ] La persona que atendió la presente revisión **OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO** para llevar a cabo la revisión del sistema de medición e instalaciones eléctricas en el referido domicilio.

[ ] La persona que atendió la revisión no permitió el ingreso a su domicilio y no fue posible acceder al equipo de medición instalado, por lo que se procede conforme al **APARTADO 6 de este documento.**

Por tanto, no es posible tener por acreditado que la usuaria del servicio tuvo la oportunidad de intervenir y estar presente durante la diligencia, ni que esta última se atendió con una persona mayor de edad, dado que únicamente se asentó que se trataba de "una persona del sexo masculino", mientras que en el apartado 7 de: ***"MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ"*** de la constancia, en la parte relativa a la media filiación de dicha persona, se asentó una descripción ilegible –para efectos de que la usuaria pudiera imponerse de su contenido- como se evidencia enseguida:

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ.

[ ] La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____.

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre: _____ Firma. _____

[ ] **(LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR)** Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación:

Sexo masculino, 17 años, tez Morena, robusta, playera azul.

Lo que de igual manera acontece, tratándose de aviso de revisión en el que se plasmó lo siguiente:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Atentamente:
CFE Distribución

Sexo Masculino, 170m, Tez morena, robusto, placeres...

De ahí que, como se dijo, no se cumplió a cabalidad con el apartado **A** de la cláusula novena del contrato basal.

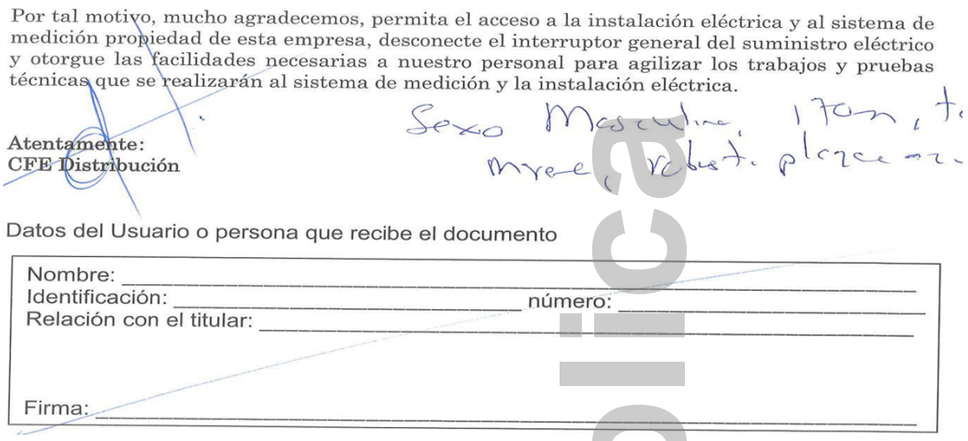
En diverso aspecto, **no se encuentran cumplidos** los requisitos previstos en los apartados **B**, **C** y **F** de la referida cláusula.

En efecto, se estima que **no fue cumplido el apartado B** de la cláusula novena, en el cual se prevé que personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de la misma, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

En el caso, dicho requisito **no se cumplió**, pues si bien se desprende del aviso de revisión lo siguiente: *"Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica."*; lo cierto es que dicho aviso no contiene el nombre de la persona que lo firmó, sino únicamente números y letras ilegibles y, por tanto, carece de eficacia jurídica, pues el nombre y la firma es lo que le daría a este documento la validez, tal como se evidencia a continuación:

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Atentamente:
CFE Distribución

Sexo Masculino, 170m, t
Mrre, robust. plazeme

Datos del Usuario o persona que recibe el documento

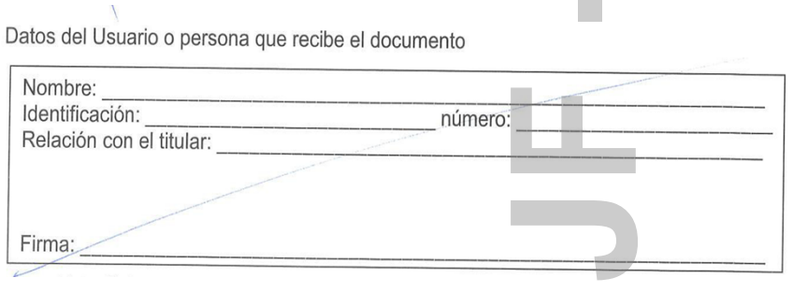
Nombre: _____
Identificación: _____ número: _____
Relación con el titular: _____

Firma: _____

De ahí que no existe certeza de que la persona que estampó su firma en los documentos relativos al aviso de revisión y su constancia, sea la persona facultada para ello; aunado a que tampoco se estableció quién atendió la diligencia, puesto que se negó a firmar.

En ese mismo orden de ideas, se estima que **tampoco se encuentra cumplido** lo establecido en los apartados **C y F**, en cuanto a que el personal del Distribuidor debía entregar una copia del aviso de revisión y de su constancia a la persona con quien se atendiera la misma, recabando el acuse de recibido, pues de ambas documentales, se desprende que en ningún momento se hizo constar el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, como se muestra a continuación:

Aviso de revisión:



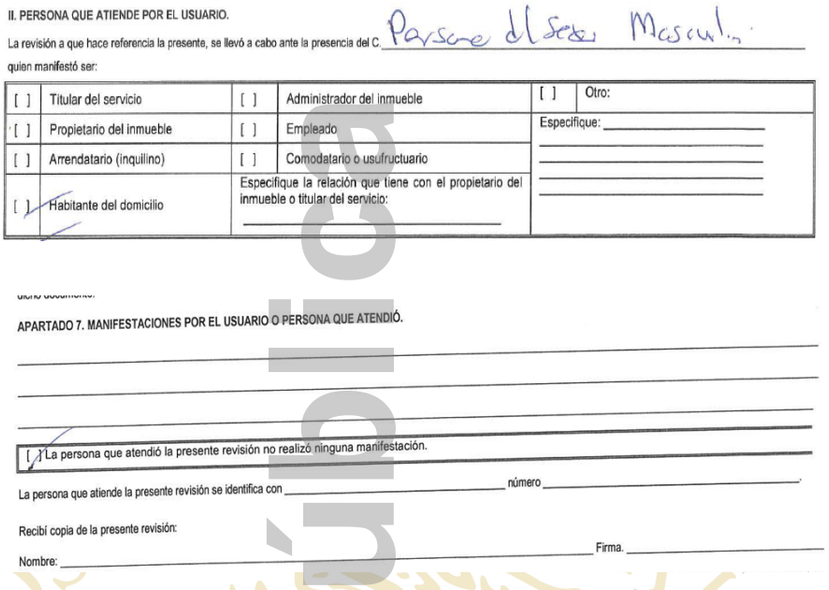
Datos del Usuario o persona que recibe el documento

Nombre: _____
Identificación: _____ número: _____
Relación con el titular: _____

Firma: _____

Constancia de revisión:

PJF - Versión Pública
PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be663000000000000000005af
10/12/28 12:45:29



II. PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO.

La revisión a que hace referencia la presente, se llevó a cabo ante la presencia del C. Persona del Sexo Masculino

quien manifestó ser:

[ ]	Titular del servicio	[ ]	Administrador del inmueble	[ ]	Otro:
[ ]	Propietario del inmueble	[ ]	Empleado	Especifique:	
[ ]	Arrendatario (inquilino)	[ ]	Comodatario o usufructuario		
[ ]	Habitante del domicilio	Especifique la relación que tiene con el propietario del inmueble o titular del servicio:			

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ.

[ ] La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____.

Recibí copia de la presente revisión:

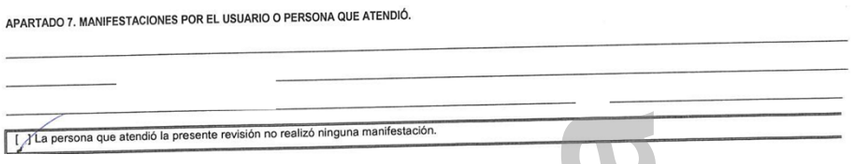
Nombre: _____ Firma. _____

Por tanto, la sola manifestación de que la persona que atendió la diligencia es: "*(…) del sexo masculino*", no resulta suficiente para determinar que sí le fue entregada copia fidedigna de tal aviso y constancia de revisión a la usuaria del sistema, y por consiguiente, tampoco es suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el apartado **D** relativo a que, si de la revisión se encuentran anomalías en los sistemas de medición o instalaciones eléctricas, que alteren o impidan su correcto funcionamiento e integridad, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o se detecta que la facturación es incorrecta, se levantará una constancia de revisión, en la cual, la persona con quien se entienda la visita podrá plasmar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior se estima así, pues aun cuando en el aparto 7 de: ***"MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ"*** se marcó la casilla correspondiente a que la persona que atendió la revisión no realizó ninguna manifestación, como se advierte a continuación:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



No menos cierto es que, al no tener certeza de la persona que presuntamente entendió la diligencia, deja en evidencia que la constancia no se ajusta a los requisitos que debe cumplir.

Continuando con el análisis del cumplimiento que se debe dar a la cláusula novena del contrato basal, en el apartado **E** se indica que se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última medición realizada, o verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados; mientras que en el apartado **G**, se establece que al término de la revisión se deben instalar dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del sistema de medición, los cuales deben mantenerse íntegros hasta la próxima revisión, o en su caso verificación, obligándose el usuario a dar aviso inmediato al Suministrador de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

Sin embargo, del ***"APARTADO 2. CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRÓ EL SISTEMA DE MEDICIÓN LOCALIZADO"*** de la constancia de revisión, consistente en las condiciones en que se encontró el sistema de medición en el inmueble visitado, se puede observar lo siguiente:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

APARTADO 2. CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRÓ EL SISTEMA DE MEDICIÓN LOCALIZADO.

	Sellos Encontrados				Sellos Dejados			
Gabinetes								
Garganta de TF								
TC								
TP								
Bornes de B.T.	A	B	C	N	A	B	C	N
Señal Potencial	a	b	c	n	a	b	c	N

Aunado a lo anterior, de la aludida constancia de revisión, se advierte que en el ***"APARTADO 6 ACCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN"***, no se estableció cuáles fueron los sellos de aseguramiento que se colocaron a los componentes del sistema de medición, así como tampoco se indicó cuáles fueron las acciones derivadas de la revisión, pues todas las casillas se dejaron en blanco, como se muestra a continuación:

APARTADO 6.

ACCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

[ ] **(FALLA DE MEDICIÓN)** Ya que el sistema de medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad y presentan errores en una o más variables de facturación se procede a su reemplazo, dejando instalado el equipo de medición que a continuación se indica:

	Datos del Equipo de Medición en detección de Error de Facturación y/o Falla de Medición				
No. C.F.E. :	mgv 880	Código de Medidor:	F12J	Código de lote:	JJU7
Lectura kWh:	0	Lectura kW:	—	Lectura kVArh:	—
Multiplicador:	1	Sello Mecanismo:	72JAM0940	Sello Conexiones:	M24V22920 M24V 9828

[ ] **(USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN DETECTADA)** Ya que el sistema medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad **existe alteración de su función normal**, se procede a la suspensión del suministro eléctrico y se dejan las instalaciones mediante las cuales se recibía la energía eléctrica en las mismas condiciones en las que fueron encontradas.

Asimismo, en el caso de alteración de la base, del equipo medición se procede a la colocación de sellos y mecanismos de seguridad para preservar la anomalía detectada, con los siguientes datos:

Sellos Dejados:	Mecanismo:
	Conexiones:

[ ] **(USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN SIN ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN)** Ante la negativa del usuario o persona que atiende la presente revisión y toda vez que de las acciones desplegadas y que han quedado precisadas con antelación se logró advertir una **alteración o impedimento de la función normal del sistema de medición**, por lo que se procede a la suspensión del suministro eléctrico.

Observaciones:

[ ] **(CONSTANCIA DE NEGATIVA DE ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN)** Se hace constar que, no obstante de haber presentado el aviso correspondiente así como haberme identificado con la persona que atiende en el domicilio en el cual se pretende realizar la revisión, esta no permitió el acceso a los equipos de medición e instalaciones eléctricas relacionadas con el suministro de energía eléctrica al inmueble, en razón de lo anterior, no es posible llevar a cabo la presente revisión, por lo que se asienta en el presente apartado dicha negativa para efecto de hacer constar el incumplimiento del "Usuario Final" de permitir el acceso a los equipos de medición al personal de CFE Distribución de conformidad con lo provisto en la clausula NOVENA, inciso H. del contrato mercantil que tiene celebrado con el "SUMINISTRADOR".

Cabe destacar que el único apartado de ***"datos del equipo de medición en detección de error de facturación***

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65ba663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

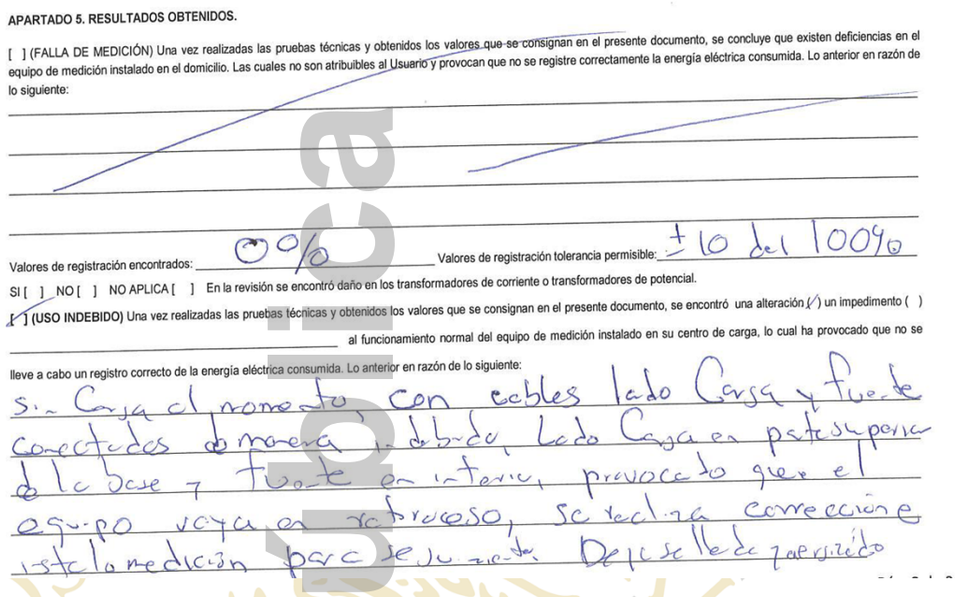
y/o falla de medición” que fue llenado, se encuentra parcialmente ilegible, lo que desde luego, no permitió a la persona con la que presuntamente se atendió la diligencia conocer tales datos, ni las acciones tomadas, menos aún sus consecuencias.

De ahí que **tampoco se encuentran cumplidos los apartados I** y **J**, en los cuales se prevé que cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento, procederá a la suspensión del suministro eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, y que en caso de que el Distribuidor compruebe que la facturación fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, conforme a las cláusulas novena y décima cuarta, lo que se informará al Suministrador, proporcionándole los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos que se deberán ajustar al servicio; por lo que una vez que se haya informado al usuario el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, errores o fallas en los equipos o instalaciones, o error en la facturación, se le informará también de las acciones correctivas a realizar.

Lo anterior se estima así, ya que en el “***APARTADO 5. RESULTADOS OBTENIDOS***”, se plasmó lo siguiente:

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663900000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública



APARTADO 5. RESULTADOS OBTENIDOS.

[ ] (FALLA DE MEDICIÓN) Una vez realizadas las pruebas técnicas y obtenidos los valores que se consignan en el presente documento, se concluye que existen deficiencias en el equipo de medición instalado en el domicilio. Las cuales no son atribuibles al Usuario y provocan que no se registre correctamente la energía eléctrica consumida. Lo anterior en razón de lo siguiente:

Valores de registración encontrados: 0% Valores de registración tolerancia permisible: ± 10 del 100%

SI [ ] NO [ ] NO APLICA [ ] En la revisión se encontró daño en los transformadores de corriente o transformadores de potencial.

[✓] (USO INDEBIDO) Una vez realizadas las pruebas técnicas y obtenidos los valores que se consignan en el presente documento, se encontró una alteración (✓) un impedimento ( ) al funcionamiento normal del equipo de medición instalado en su centro de carga, lo cual ha provocado que no se lleve a cabo un registro correcto de la energía eléctrica consumida. Lo anterior en razón de lo siguiente:

S.- Caja al momento, con cables lado Carga y fuente conectados de manera indebida, Lado Carga en parte superior de la base y fuente en interior, provocado que el equipo vaya en retroceso, se realiza corrección e instalación para reanudar. Depósito de garantía

Al respecto, como se observa de la reproducción anterior, no es posible comprender en su totalidad las razones asentadas por la persona que practicó la revisión, esto es, el tipo de anomalía o alteración que encontró, y en su caso, si realizó la suspensión del servicio de energía eléctrica, que es la consecuencia del uso indebido, hasta que se realice el pago correspondiente; máxime que, como quedó evidenciado con antelación, en el ***"APARTADO 6 ACCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN"***, de dicha constancia, se omitió marcar cuál fue la acción que se ejecutó derivada de la revisión; de ahí que no se puedan tener por colmados los requisitos de referencia.

Resulta aplicable, por las razones jurídicas que se invocan en ella, la tesis I.15o.C.10 K (11a.) del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 2, página 1121, con registro digital: 2030476, del rubro y texto siguientes:

> ***"CITATORIO O ACTA QUE CONSIGNE CUALQUIER FASE DEL EMPLAZAMIENTO. DEBE CONTAR CON UNA CALIGRAFÍA TAL QUE HAGA ENTENDIBLE SU CONTENIDO.***

PAOLA PONS LOPEZ
706a662636a663900000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la sentencia emitida en un recurso de apelación que confirmó la interlocutoria que tuvo por improcedente un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y levantamiento de embargo. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que los conceptos de violación eran ineficaces. El quejoso interpuso recurso de revisión, en cuyo estudio se analizaron en suplencia de la queja deficiente los conceptos de violación contra la diligencia de emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citatorio o el acta que consigne cualquier fase del emplazamiento debe contener un requisito elemental que consiste en que las leyendas escritas tengan una caligrafía tal que hagan entendible su contenido.

Justificación: En atención a que la diligencia de embargo cobra relevancia al ser el medio por el cual se llama a juicio a una persona, e incluso es requerida de pago y pueden embargársele bienes, tal diligencia debe contar con requisitos mínimos como lo es que las palabras escritas consignadas en los espacios del formato que, para el desahogo de la diligencia lleva previamente preparado el actuario judicial, sean entendibles. Cuando lo consignado en el citatorio o acta correspondiente no es entendible, debe presumirse que existe incertidumbre para conocer el contenido de la diligencia, lo que genera que deba otorgarse la protección constitucional. ***Si bien el tribunal no puede exigir una caligrafía muy elevada, sí es un requisito elemental que las leyendas escritas tengan una caligrafía entendible, de modo que lo consignado en las actas pueda generar certeza de que quien las recibe no va a tener duda de los datos que se señalan*** *en el citatorio como, por ejemplo, la hora y el día en que la persona buscada debe estar presente para el desahogo de la diligencia."*

En consecuencia, no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al requisito de referencia.

Además, no se señaló qué pruebas o instrumentos de medición se emplearon para calcular el consumo, ni cómo se llegó a la conclusión de que durante el periodo del ajuste se consumió un total de ****** kilowatt-horas, pues sólo se plasmó en el aviso de cobro lo siguiente:

PAOLA PONS LOPEZ
706a662865be6630000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

> *"Como resultado de la revisión se generó la constancia con número de folio **********, en la que, como es de su conocimiento, se Indicó lo siguiente:* ***INTERVENSIÓN DE LA CONEXIÓN DEL EQUIPO****.*
>
> *Considerando el resultado de las pruebas realizadas, se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 17/10/2018 a 23/12/2024 es por un total de ****** kilowatt-horas (kWh), la cual se calculó de la siguiente forma:* ***CON BASE EN FACTOR DE CARGA, OBTENIENDO UN*** *** ** ****** *******".*

Sin que de lo anterior, se obtengan elementos objetivos que permitan determinar a partir de qué metodología para la estimación del consumo, de las establecidas en el modelo de contrato aplicable, se obtuvo dicho total de kwh, y en todo caso qué aspectos y procedimientos fueron considerados para obtener ese resultado conforme a lo establecido en la cláusula décima tercera.

Tampoco se advierte, como quedó patentizado con antelación, que se le hayan mostrado las evidencias a la usuaria, o se le hubieran informado las acciones correctivas a realizar, por tanto, los requisitos contenidos en los apartados que se analizan, **no se encuentran cumplidos**.

En adición a lo expuesto, no debe pasar inadvertido que, como lo hace valer la parte actora, la constancia de revisión tiene el siguiente número de folio "*Folio CFE:* *** ****", y se indicó que la misma se llevó a cabo respecto del número de equipo de medición: *******, al igual que en el aviso de revisión; mientras que en el aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato número ****/2024, plasmó que, con motivo de la revisión, se generó la constancia con número de folio **********, respecto al equipo de medición número ******; lo que desde luego pone en evidencia la falta de congruencia y vinculación entre dichos documentos, lo que también les resta validez para ser exigibles

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

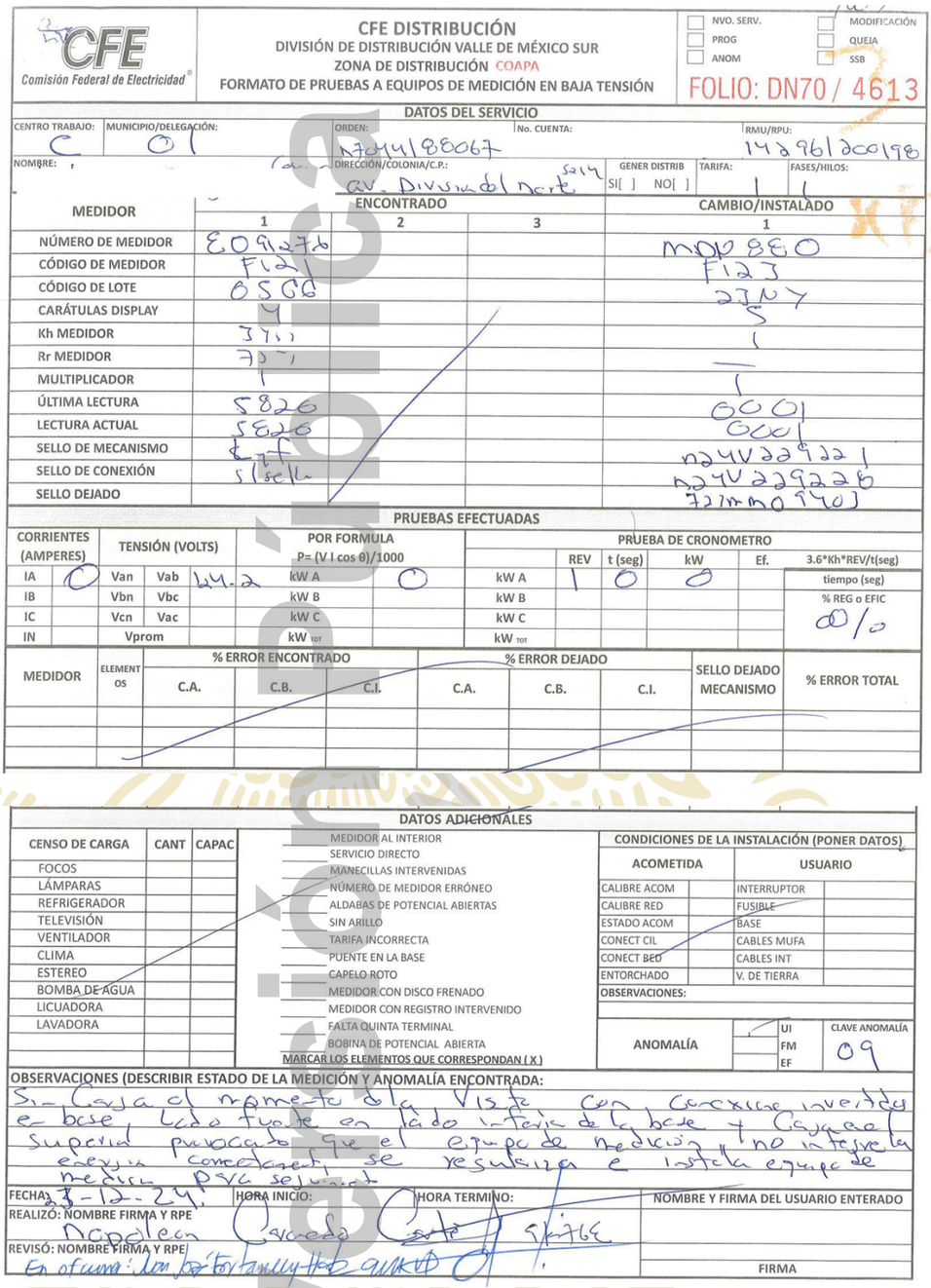
a la parte actora.

Sin que pase inadvertido que, a petición de la parte actora, en la audiencia preliminar se requirió a la enjuiciada a fin de que exhibiera el original de a constancia que se generó de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio **********, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, y si bien, en cumplimiento a lo anterior, la demandada exhibió una constancia que contiene dicho número, razón por la cual en la audiencia de juicio se dejó sin efectos el apercibimiento que le fue efectuado a dicha parte, reservándose su valoración hasta el dictado de esta sentencia; no obstante, del contenido de dicha constancia no se advierte que se trata de la constancia de revisión con dicho número de folio, sino de una constancia que contiene información general y del servicio, así como bitácora de movimientos, trabajos realizados, materiales, sellos, etcétera, que desde luego no es apta para tener por demostrado que el procedimiento de revisión se realizó conforme a los requisitos establecidos en el clausulado del contrato basal.

Mientras que, por cuanto hace al formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión que exhibió la parte demandada, se advierte que contiene un folio distinto al de la revisión, además de una dirección incompleta, sin mayores datos a los que fueron asentados en la constancia de la revisión, sin hora de inicio ni de término, esto aunado a que tampoco es entendible en su totalidad la lectura de las observaciones ahí asentadas, como se muestra enseguida:

PAOLA PONS LOPEZ
706a662365a663000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública



CFE Comisión Federal de Electricidad

CFE DISTRIBUCIÓN
DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN VALLE DE MÉXICO SUR
ZONA DE DISTRIBUCIÓN COAPA
FORMATO DE PRUEBAS A EQUIPOS DE MEDICIÓN EN BAJA TENSIÓN

NVO. SERV. ☐ MODIFICACIÓN ☐ PROG ☐ QUEJA ☐ ANOM ☐ SSB ☐

FOLIO: DN70 / 4613

DATOS DEL SERVICIO

CENTRO TRABAJO:	MUNICIPIO/DELEGACIÓN:	ORDEN:	No. CUENTA:	RMU/RPU:
C	01	470418806 7		142961209198

NOMBRE: | DIRECCIÓN/COLONIA/C.P.: Av. Divisón del Norte | GENER DISTRIB SI[ ] NO[ ] | TARIFA: 1 | FASES/HILOS: 1

MEDIDOR	ENCONTRADO 1	ENCONTRADO 2	ENCONTRADO 3	CAMBIO/INSTALADO 1
NÚMERO DE MEDIDOR	E09127.6			MOV 880
CÓDIGO DE MEDIDOR	F121			F123
CÓDIGO DE LOTE	0566			22N7
CARÁTULAS DISPLAY	4			5
Kh MEDIDOR	3.1			1
Rr MEDIDOR	30			
MULTIPLICADOR	1			1
ÚLTIMA LECTURA	5826			6001
LECTURA ACTUAL	5826			6001
SELLO DE MECANISMO	[illegible]			N24V22922 1
SELLO DE CONEXIÓN	sello			N24V229226
SELLO DEJADO				72MMA 9401

PRUEBAS EFECTUADAS

CORRIENTES (AMPERES)		TENSIÓN (VOLTS)			POR FORMULA P= (V I cos θ)/1000	
IA	0	Van	Vab	64.2	kW A	0
IB		Vbn	Vbc		kW B	
IC		Vcn	Vac		kW C	
IN		Vprom			kW TOT	

PRUEBA DE CRONOMETRO	REV	t (seg)	kW	Ef.	3.6*Kh*REV/t(seg)
kW A	1	0	0		tiempo (seg)
kW B					% REG o EFIC
kW C					00/0
kW TOT					

MEDIDOR	ELEMENTOS	% ERROR ENCONTRADO C.A.	C.B.	C.I.	% ERROR DEJADO C.A.	C.B.	C.I.	SELLO DEJADO MECANISMO	% ERROR TOTAL

DATOS ADICIONALES

CENSO DE CARGA	CANT	CAPAC
FOCOS		
LÁMPARAS		
REFRIGERADOR		
TELEVISIÓN		
VENTILADOR		
CLIMA		
ESTEREO		
BOMBA DE AGUA		
LICUADORA		
LAVADORA		

- ☐ MEDIDOR AL INTERIOR
- ☐ SERVICIO DIRECTO
- ☐ MANECILLAS INTERVENIDAS
- ☐ NÚMERO DE MEDIDOR ERRÓNEO
- ☐ ALDABAS DE POTENCIAL ABIERTAS
- ☐ SIN ARILLO
- ☐ TARIFA INCORRECTA
- ☐ PUENTE EN LA BASE
- ☐ CAPELO ROTO
- ☐ MEDIDOR CON DISCO FRENADO
- ☐ MEDIDOR CON REGISTRO INTERVENIDO
- ☐ FALTA QUINTA TERMINAL
- ☐ BOBINA DE POTENCIAL ABIERTA

MARCAR LOS ELEMENTOS QUE CORRESPONDAN (X)

CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN (PONER DATOS)

ACOMETIDA		USUARIO	
CALIBRE ACOM		INTERRUPTOR	
CALIBRE RED		FUSIBLE	
ESTADO ACOM		BASE	
CONECT CIL		CABLES MUFA	
CONECT BED		CABLES INT	
ENTORCHADO		V. DE TIERRA	

OBSERVACIONES:

ANOMALÍA		UI	CLAVE ANOMALÍA
		FM	09
		EF	

OBSERVACIONES (DESCRIBIR ESTADO DE LA MEDICIÓN Y ANOMALÍA ENCONTRADA:

Si Casa al momento de la Visita con Conexión invertida en base Lado fuente en lado interior de la base y Casa en Superior provocando que el equipo de medición y no integre la energía correctamente se regulariza e instala equipo de medición para solucionar

FECHA: 3-12-24	HORA INICIO:	HORA TERMINO:	NOMBRE Y FIRMA DEL USUARIO ENTERADO
REALIZÓ: NOMBRE FIRMA Y RPE	Napoleón Cayetano		
REVISÓ: NOMBRE FIRMA Y RPE	En ofuma: Jon Jose Torres Hernández		FIRMA

Por tanto, dicho documento tampoco resulta apto para tener por demostrado que efectivamente se informó a la usuaria el resultado de las pruebas realizadas al equipo de medición, ni que le fueron mostradas las evidencias correspondientes a las anomalías, usos indebidos, errores o fallas en los equipos o instalaciones, como lo establece la cláusula novena del contrato.

Por cuanto hace a las fotografías exhibidas por la enjuiciada, que se valoran como un indicio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, al haber sido

PAOLA PONS LOPEZ
706a662865be6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

exhibidas en copias simples digitalizadas[4], pues no se encuentran certificadas ante algún fedatario público o persona con facultades suficientes para dar fe de su contenido, en cuanto a que efectivamente hayan sido tomadas en el domicilio objeto de la controversia o que correspondan con el día y la hora en que se realizó la diligencia, máxime que en la parte inferior contiene una fecha distinta a aquélla en que presuntamente se realizó la revisión; esto aunado a que esas solas imágenes no son suficientes para tener por probado que se realizaron las pruebas técnicas necesarias y suficientes para llevar a cabo la revisión, ni que concuerden con los datos obtenidos que asentó el personal de la enjuiciada en su constancia de revisión.

En relación con los documentos denominados: *"Análisis De Refacturación por usos ilícitos"*, y *"Anomalía UI-9 INTERVENCIÓN DE LAS CONEXIONES DEL EQUIPO",* exhibidos de manera digitalizada por la parte demandada, aunado a que también se trata de copias simples que no se encuentran robustecidas con algún otro elemento de convicción exhibido en autos, no coinciden con la fecha en que se realizó la revisión, y contiene una serie de números, palabras y tecnicismos que, al no haber sido acompañados de su correspondiente traducción o interpretación, carecen de valor probatorio en ese aspecto, al igual que la constancia del "*Sistema de Notificaciones* *** ***** ", toda vez que únicamente contiene datos generales del servicio de energía eléctrica y un resumen del cálculo de la facturación, pero de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6623653e6633000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

[4] Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 622 del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, con registro 2002783, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

su contenido no es posible advertir que le haya sido notificado a la parte actora, ni su vinculación con los documentos cuya nulidad se reclama.

De ahí que, se tengan elementos aptos para estimar que el procedimiento de revisión no se realizó conforme a lo pactado en el contrato de suministro.

Lo que es suficiente para declarar la **nulidad** del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y en ese contexto, cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, es una consecuencia directa de dicha revisión llevada a cabo en el domicilio de la actora, el cual se analizó en este considerando.

En ese orden de ideas, se estima acreditada la ilicitud en el procedimiento de revisión y, por ende, del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ****/2024 de dos de junio de dos mil veinticinco por la cantidad de **$**********
(**** ******* * ***** *** ********** ********* * **
pesos **/100 moneda nacional), por haber sido emitido en contravención al contrato de suministro aplicable, lo que trae como consecuencia **declarar su nulidad absoluta.**

No obstante, si bien el procedimiento de revisión resultó viciado por los motivos expuestos, y que a ningún fin practico conduciría realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, pues su estudio en nada variaría el sentido de este fallo; sin embargo, a efecto de dar certeza jurídica, se realiza el análisis y valoración correspondiente, cuyo desahogo se llevó a cabo durante la celebración de la audiencia de juicio, y que se hicieron consistir en:

- Las **documentales** consistentes en:

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.- la documentación relacionada con el Ajuste a la facturación *********, consistes en:

1) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de Folio No. *********, de fecha 23 de diciembre de 2024.

2) Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número Folio *** *** *****, de fecha 23 de diciembre de 2024.

3) Formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión número ***** *********, de fecha 23 de diciembre de 2024.

4) Constancia de la Anomalía UI-09 Intervención de la conexiones del equipo relacionada con el Ajuste de Facturación *********, del Sistema de Control de Solicitudes SICOSS.

5) Detalle de la Notificación del Sistema de Notificaciones SINOT del 23 de diciembre de 2024.

6) Análisis de Refacturación por Usos Ilícitos del 28 de diciembre de 2024.

7) Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación ********* de fecha 02 de junio de 2025.

8) Dieciocho fotografías tomadas por el personal del CFE Distribución de la Zona de Distribución Coapa de la Comisión Federal de Electricidad al momento de realizar la revisión del 23 de diciembre de 2024.

3.- Resolución número RES/262/2021, del 29 de julio de 2021, de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo Único, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

4.- Modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo único publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública
CFE

5.- Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 29 de marzo de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federal.

6.- Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 29 de marzo de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

7. La **presuncional legal y humana.**

8. La **instrumental de actuaciones.**

En relación con la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, se obtiene que, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, en esencia, la absolvente declaró que ella sabe que el servicio de suministro de energía eléctrica está a nombre del ciudadano ******* ****** ****** ******* ; que sí conoce quien es la persona titular del servicio; que no es la encargada del pago del suministro de energía eléctrica; que el inmueble donde se brinda el servicio de suministro de energía eléctrica era de su esposo; que no sabe por qué adquirió un adeudo con la demandada; que no sabe que el personal de la demandada asistió a su domicilio a realizar un procedimiento de revisión, que se dio por enterada del aviso de cobro por ajuste porque le cortaron la luz y fue a la agencia.

Por lo tanto, las manifestaciones vertidas por la declarante no arrojan perjuicio alguno en su contra, toda vez que de ninguna de sus respuestas se desprende que haya confesado que la parte demandada cumplió con las formalidades y requisitos establecidos en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica base de la acción. Tan es así que la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663900000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

absolvente fue categórica al señalar que no tenía conocimiento del adeudo reclamado, ni de que el personal de la enjuiciada hubiera acudido a su domicilio a realizar procedimiento de revisión alguno, precisando que se enteró del ajuste de facturación de manera posterior y con motivo del corte del servicio eléctrico.

En ese orden de ideas, lo anterior no demuestra que el aludido procedimiento de verificación se haya apegado al clausulado pactado, ni implica que haya tenido pleno conocimiento de su desarrollo o de los resultados obtenidos en el momento de su ejecución, por ende, la confesional en estudio no le depara beneficio alguno a la enjuiciada.

Por otra parte, por lo que se refiere a las pruebas **documentales**, consistentes en el contrato base de la acción y la publicación en el Diario Oficial de la Federación, las cuales constituyen un hecho notorio[5] y adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, tampoco revelan beneficio a la enjuiciada ya que no acreditan que ésta cumplió con lo establecido en el contrato, en específico, con las obligaciones previstas en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato base sino que únicamente abonan sobre la existencia de dicho pacto de voluntades, así como su contenido y que la ******** ******* ** ********** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias declaradas extintas.

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be6630000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

[5] Resulta aplicable la tesis I.3o.C.26 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996, con registro 2003033, del rubro siguiente:
"***DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA***".

Asimismo, por cuanto hace a las restantes documentales que, como se indicó anteriormente, sólo adquieren el valor probatorio de un indicio al tratarse de copias simples digitalizadas, pero que analizadas de manera adminiculada entre sí y con las diversas constancias exhibidas por la accionante, sólo demuestran que se llevó a cabo una revisión al sistema de medición a la instalación eléctrica de la actora, por virtud de la cual, se le está cobrando el monto indicado en el aviso de cobro de ajuste facturación ****/2024.

Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, de su contenido se obtiene que el procedimiento de revisión no cumple en sus términos con los requisitos previstos en la cláusula novena del contrato basal, pues contienen diversas irregularidades, desde la falta de identificación del personal de la enjuiciada, hasta la omisión en el llenado de diversos apartados relativos a las condiciones en que se encontró el equipo, los resultados de las pruebas y las acciones que se debieron llevar a cabo; así como que se presuntamente se realizaron pruebas al equipo de medición, que no fueron notificadas a la usuaria ni a la persona con la que presuntamente se entendió la diligencia, ni se señaló qué pruebas o instrumentos se emplearon para calcular el consumo que se pretende cobrar a la accionante; y que se tomaron fotos de un medidor y aparatos, así como de la fachada de una casa y de dos documentos; probanzas que, como se detalló a lo largo de esta resolución, no resultan aptas para desvirtuar la acción intentada en su contra.

Respecto a las pruebas **presuncional** legal y humana e **instrumental** de actuaciones ofrecidas por la parte demandada, aún valoradas en términos de los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son eficaces para tener

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por acreditadas sus afirmaciones, pues de ellas no se advierte algún medio de convicción o inferencia en autos que beneficie a sus intereses.

De lo que se concluye, que resultan suficientes los medios probatorios aportados por la actora, para acreditar su acción; de ahí que se **tenga por demostrado el tercer elemento de la acción**, por ende, en el apartado correspondiente, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

SEXTO. **Estudio de las excepciones**. En el caso, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

PRIMERA. EXCEPCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DEL CONTRATO. Consistente en que la parte actora, en su apartado de prestaciones, pretende establecer situaciones que se encuentra completamente ajenas a cualquier realidad jurídica.

SEGUNDA. EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, QUE NACE DE LA BÚSQUEDA POR PARTE DEL ACTOR, DE QUE SE INAPLIQUE EN SU BENEFICIO EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN BAJA TENSIÓN. Derivado de que la parte actora confiesa en su propio libelo que se celebró un contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que la aplicación de la revisión y cobro de la energía eléctrica de la que dolosamente se duele el actora, corresponde a uno de los compromisos adquiridos, que están regulados por el numeral 78 del Código de Comercio.

TERCERA. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Que establece que el

PAOLA PONS LOPEZ
706a662653ba663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

que afirma tiene la obligación procesal de demostrar sus afirmaciones, esto es, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

CUARTA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE COMERCIO NO DEPENDE DE FORMALISMOS. En el sentido de que, conforme al segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica (como los aquí reclamados), por lo que, se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, por tanto, no debe pasar desapercibido que, incluso, el incumplimiento de cualquier otra formalidad o requisitos determinados, no puede ni debe afectar la validez de la revisión ni del aviso de cobro de ajuste a la facturación como actos comerciales aquí reclamados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio.

QUINTA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE LLAMAMIENTO A LAS AUTORIDADES QUE APROBARON EL CONTRATO DE ADHESIÓN ENTRE LAS PARTES. Consistente en que la parte actora, en su apartado de prestaciones, pretende establecer situaciones que se encuentran completamente ajenas a cualquier realidad jurídica, ya que la demandada tiene la obligación de proporcionar el servicio de energía eléctrica en el domicilio de usuario en los términos en los que se obligaron las partes; y por cuanto hace al cliente, de forma principal, pero no exclusiva, la de no alterar las instalaciones mediante las cuales se le suministra energía eléctrica y pagar dicho consumo conforme se haya obligado, respetando la máxima legal de que cada una de las partes se obliga en la forma en que ha querido; sin embargo, por parte de la actora queda en

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a6633000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evidencia una franca violación a lo que se obligó a cumplir.

SEXTA. EXCEPCIÓN QUE DERIVA DE UN ACTO INDEBIDO O ILÍCITO COMETIDO POR EL USUARIO DEL SERVICIO PREVIO A LA REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA * ***** DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2024.** En cuanto a que el derecho y el ejercicio de la acción que pretende hacer valer la parte actora con motivo de su escrito inicial de demanda, deriva de un uso indebido o ilícito cometido en agravio al patrimonio del Estado Mexicano y en perjuicio del interés público, esto es así, al contravenir el usuario-actor el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021, al consumir energía eléctrica sin ser medida en su totalidad producto de un uso indebido detectado en su domicilio, por lo que, no se puede ver a esta instancia jurisdiccional como una herramienta a fin de llevar a cabo actos ilícitos, como lo es el consumo ilegal de energía eléctrica, pues sostener lo contrario, equivaldría a que se consintiera la actividad ilícita del usuario, quien pretende obtener un beneficio ilegal en perjuicio del patrimonio del Estado, desvirtuando la buena fe del órgano jurisdiccional.

SÉPTIMA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA REALIZACIÓN JURÍDICO PROCESAL, POR NO MANDAR LLAMAR A JUICIO A LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. Relativa a que en la elaboración y revisión del contrato de suministro de energía eléctrica, no solamente tuvo intervención ******** ******* ** **********, sino que, además, tuvieron intervención la entonces Comisión Reguladora de Energía, hoy CNE, y PROFECO, por lo tanto, en términos de los

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública

artículos 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, del Código de Comercio, 2 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para emitir un fallo válido, es necesario escuchar y vencer a la CNE y PROFECO.

OCTAVA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA CUANDO LOS ACTOS TIENEN ORIGEN CONTRACTUAL. Consistente en que no es procedente el ejercicio de una acción de nulidad absoluta de actos contractuales cuando tienen su regulación en un pacto contractual, pues en todo caso, lo procedente es demandar la observancia de las estipulaciones contractuales que los prevén y regulan o la rescisión del vínculo contractual, más no es viable demandar la nulidad de dichos actos como si fueran aislados y no derivados de estipulaciones contractuales, dado que las normas individualizadas contractuales se vuelven la norma especial a observar y las consecuencias de su inobservancia son las que en la propia convención se hayan establecido por los contratantes.

NOVENA. EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA AL NO DEMOSTRARSE LA ILICITUD DEL COBRO QUE RECLAMA SU NULIDAD "ABSOLUTA DISPOSICIONES APLICABLES. Consistente en que no existe justificación para exigir los múltiples requisitos señalados por la actora, como los que son propios de actos de autoridad y administrativos. En ese sentido, debe de considerarse que el reclamo de la demanda realizado por la parte actora es notoriamente deficiente, al no señalar ningún argumento relacionado con el contrato de suministro (conforme a su modelo publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación), que es el documento idóneo que regula los derechos y obligaciones de las aquí

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

partes procesales; además de que no menciona las cláusulas que considera se incumplieron, las obligaciones específicas incumplidas, ni mucho menos la manera en que se incumplieron.

DÉCIMA. VALIDEZ DE LA REVISIÓN Y DEL AJUSTE A LA FACTURACIÓN, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LAS CLÁUSULAS NOVENA Y DÉCIMA CUARTA DEL MODELO DE CONTRATO MERCANTIL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD DE POSPAGO, PUBLICADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consistente en que el ajuste a la facturación no es incorrecto ni excesivo, contrario a lo expresado por la parte actora, en el entendido que la revisión realizada en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, en el servicio eléctrico de la parte actora, cumple con lo establecido en la cláusula novena contractual; mientras que el aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2024, cumple con lo establecido en la cláusula decima cuarta.

DÉCIMA PRIMERA. EXCEPCIÓN DE PACTA SUNT SERVANDA. Basada en el hecho que las partes deben estar a las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción, entre las cuales se encuentra la de pagar el consumo de suministro de energía eléctrica, aun si se ha consumido sin que se registre a través del equipo de medición, así como la de permitir la revisión del equipo de medición para revisar su exactitud, y los casos en que se procederá a la suspensión del servicio, inclusive sin necesidad de intervención previa de autoridad, tal y como se consigna en el contrato de suministro.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

DÉCIMA SEGUNDA. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. (La cual fue declarada **infundada** durante la audiencia preliminar, toda vez que la demandada estuvo en posibilidad de producir su contestación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreciendo las pruebas para acreditarlas, razón por la cual, no se advirtió que se le haya dejado en estado de indefensión).

DÉCIMA TERCERA. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. Consistente en el derecho que tiene la demandada ante las obligaciones recíprocas a las partes contenidas en el contrato de suministro, pudiendo válidamente, suponiendo sin conceder, a oponerse al cumplimiento de sus obligaciones contractuales mientras la parte actora no cumpla con las suyas, como lo es la del pago de los ajustes a la facturación realizados en su servicio, derivado de los consumos irregulares de energía eléctrica, en términos de la cláusula decima cuarta. Además, que la parte actora carecería de derecho para reclamar a mi mandante algún posible cumplimiento contractual, como el de prestarle el servicio de suministro eléctrico, hasta en tanto no cumpla con sus obligaciones contractuales, como es la de no alterar los equipos de medición.

DÉCIMA CUARTA. LA EXCEPCIÓN MUTATIS LIBEIUS. La que se hace consistir en que no se le permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita el exhibir ningún documento con posterioridad a excepción de las supervenientes.

DÉCIMA QUINTA. LA DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Consistente en que no existe razón legal alguna para solicitar

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663300000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la condena en costas y menos aún para que se le condene, pues la misma no ha dado lugar a la presentación de la infundada demanda que se contesta.

DÉCIMA SEXTA. LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Consistente en que de las prestaciones reclamadas por la actora, se advierte la clara intención de evadir un pago, conservando además el beneficio económico que obtuvo indebidamente con el uso de energía eléctrica que ya le fue suministrado, al resultar evidente que pretende deslindarse de la responsabilidad que le corresponde de acuerdo con lo establecido en el contrato y disposiciones legales, beneficiándose con el suministro de energía sin pagar por lo que corresponde, sin derecho alguno para ello y en contravención a lo establecido en el contrato.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

DÉCIMA SÉPTIMA. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo citado dispone que no será condenado al pago de gastos y costas la demandada si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose para la demandada tal situación cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

DÉCIMA OCTAVA. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Relativa a que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, pues de una simple lectura a la demanda, se aprecia que se limita a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma la procedencia de sus reclamos.

Pública
Versión

DÉCIMA NOVENA. LA EXCEPCIÓN DE INAUTONOMIA. La que se hace consistir en que al ser la suerte principal improcedente, las pretensiones accesorias que también reclama la actora resultan ser improcedentes.

Conviene destacar que para acreditar sus excepciones, en la audiencia preliminar le fueron admitidas a la parte demandada las pruebas analizadas en el considerando anterior, las cuales resultaron insuficientes para desvirtuar la acción intentada en su contra.

Precisado lo anterior, las **excepciones** identificadas como **PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEXTA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA TERCERA**, que hace valer la demandada, resultan **infundadas**, ya que la existencia de obligaciones a cargo de la persona usuaria no releva a ******** ******* ** ********** del cumplimiento de las obligaciones que ella misma asumió para practicar la revisión. El carácter bilateral del contrato opera para ambas partes: así como el usuario debe pagar la energía efectivamente consumida y abstenerse de alterar los sistemas de medición, el personal debe practicar las revisiones con observancia de las formalidades contractuales y normativas aplicables.

Por ello, la existencia de una supuesta anomalía en el equipo de medición **no puede utilizarse para convalidar retroactivamente un procedimiento cuya regularidad no quedó acreditada**. Antes de atribuir consecuencias económicas a aquello que su personal afirmó haber encontrado, correspondía a la demandada demostrar que la diligencia en la que se obtuvo esa información se desarrolló lícitamente.

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tampoco es acertado afirmar que la parte actora tenía que demostrar la inexistencia de la anomalía asentada en la revisión. La controversia no se limita a determinar técnicamente si existió o no una alteración, sino, en primer término, a establecer **si el procedimiento del que deriva esa conclusión fue regularmente practicado**. Frente a las negativas formuladas por la actora respecto del desarrollo de la diligencia, correspondía a la demandada acreditar las circunstancias que afirmó haber realizado y documentado, en términos de los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio.

Igualmente, resulta ineficaz la tesis que la demandada invoca en la **excepción SEGUNDA** para sostener que en la vía mercantil no puede examinarse la legalidad de sus actos. El criterio citado se refiere específicamente a que, en una acción de pago de lo indebido, no corresponde al juez mercantil analizar la legalidad de las tarifas eléctricas fijadas por las autoridades competentes. Al respecto, pretende extender ese criterio al procedimiento de revisión; sin embargo, aquí no se cuestiona la validez de una tarifa ni de una norma general, sino el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas que regían una actuación concreta desarrollada por la propia demandada.

Entonces, como ya se dijo, las citadas excepciones resultan infundadas, ya que la pretensión ejercida no se sustenta en un vicio del consentimiento ni en la incapacidad de los contratantes, sino en que el procedimiento del cual deriva el ajuste fue practicado sin acreditar el cumplimiento de las formalidades que condicionaban su regularidad.

Aunado a lo anterior, la sola determinación unilateral de ******** ******* ** ********** acerca de la existencia de

PAOLA PONS LOPEZ
706a662365a663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

una anomalía en el sistema de medición no equivale a una declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, ni autoriza a este órgano a tener por acreditada la comisión de un delito.

La materia del presente juicio es mercantil y se encuentra delimitada por las pretensiones y defensas formuladas por las partes.

Por tanto, corresponde determinar la regularidad de la revisión y las consecuencias derivadas de ella a partir de las pruebas aportadas, sin que sea jurídicamente admisible atribuir anticipadamente a la actora la comisión de robo, fraude o algún diverso ilícito penal como premisa para negar su pretensión.

Asimismo, una eventual declaración de nulidad del procedimiento de revisión o del ajuste a la facturación no tendría como consecuencia autorizar el aprovechamiento ilícito de energía eléctrica, sino únicamente privar de eficacia; en su caso, a una actuación concreta que no hubiera satisfecho los requisitos necesarios para producir válidamente sus efectos.

En otras palabras, el interés público en la adecuada prestación y cobro del servicio eléctrico no releva a ******** ******* ** ********** de demostrar los hechos en que sustenta sus determinaciones ni convierte en lícita una actuación por el solo hecho de estar dirigida a proteger su patrimonio; de ahí lo infundado de sus argumentos.

Ahora, por lo que respecta a las **excepciones** identificadas como **TERCERA y DÉCIMA OCTAVA**, sustentadas en los artículos 1194 del Código de Comercio y

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, igualmente **deben desestimarse**.

Dichos preceptos disponen que quien afirma está obligado a probar y que, en consecuencia, la parte actora debe acreditar su acción y el demandado sus excepciones.

Esa regla fue observada en el presente asunto. La parte actora sometió a controversia la regularidad de la revisión y, una vez que la demandada sostuvo que ésta se practicó válidamente, le correspondía acreditar los hechos de los que hacía depender esa afirmación, esto es, que su personal se identificó debidamente, que mostró y entregó el aviso en el momento correspondiente, que la diligencia se entendió con una persona legitimada para atenderla y que se observaron las formalidades de ley.

Precisamente, del análisis de las pruebas aportadas por la propia demandada se concluyó que esos extremos no quedaron acreditados, pues los documentos elaborados por su personal carecen de elementos externos suficientes que corroboren tales circunstancias.

Así, el artículo 1194 del Código de Comercio no constituye por sí mismo una excepción que destruya la acción, sino una regla de distribución de cargas probatorias; y aplicada al caso conduce justamente al resultado alcanzado: la demandada no satisfizo la carga que le correspondía respecto de la regularidad del procedimiento que afirmó haber realizado

En diverso aspecto, por lo que hace a las **excepciones** identificadas como **QUINTA y SÉPTIMA,** devienen **infundadas,** bajo los mismos razonamientos emitidos en proveído de seis de octubre de dos mil veintiséis, habida

PAOLA PONS LOPEZ
706a662365be6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

PJF - Versión Pública

cuenta que, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando la relación jurídica sustancial es de tal naturaleza que la decisión jurisdiccional no puede pronunciarse válidamente sin afectar de manera uniforme e indivisible la esfera jurídica de todos los sujetos que la integran.

Esa hipótesis no se presenta en este controvertido ya que la actora no pretende la nulidad general del modelo de contrato aprobado por la autoridad reguladora ni la invalidez de su registro ante PROFECO. Tampoco reclama prestación alguna de esos organismos ni solicita una declaración que modifique o extinga directamente derechos u obligaciones de éstos.

La litis se circunscribe a determinar si la revisión concretamente practicada al sistema de medición de la actora y el ajuste derivado de ella fueron realizados válidamente por ******** ******* ** **********.

El hecho de que la autoridad reguladora hubiera aprobado previamente el modelo contractual y PROFECO hubiera intervenido en su registro no convierte a tales autoridades en partes de cada relación contractual individual celebrada al amparo de ese modelo, ni las hace titulares de la relación sustancial controvertida entre la usuaria y ******** ******* ** **********.

Incluso si para resolver la controversia fuera necesario interpretar alguna cláusula del contrato, ello no supondría modificar el modelo contractual con efectos generales ni privar a la Comisión Nacional de Energía o a PROFECO de algún derecho propio.

Por consiguiente, la sentencia puede pronunciarse válidamente entre quienes integran la relación jurídica

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663900000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustancial controvertida, sin necesidad de llamar a juicio a la Comisión Nacional de Energía ni a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por otra parte, las excepciones identificadas como **OCTAVA y NOVENA** resultan **infundadas**, en virtud de que la parte actora no hace valer de manera aislada la acción de nulidad del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y sus consecuencias, sino con base en lo convenido por ambas partes en el clausulado del contrato base de la acción, en específico, en las cláusulas novena y décima cuarta, que establecen los requisitos que dicha revisión debe cumplir; por tanto, contrario a lo que sostiene la enjuiciada, sí es factible que la actora reclame dichos actos al tener naturaleza mercantil.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia X.2o. J/1 C (12a.) del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en la Duodécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Abril de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 677, con registro 2031995, del rubro y texto siguientes:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.***
>
> *Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con base en un contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó tanto la nulidad de un ajuste de facturación como de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de la vía y desechó la demanda. Consideró que con motivo de la referida reforma a los artículos 25, 27 y 28*

PAOLA PONS LOPEZ
706a62b636a663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

Versión Pública

de la Constitución Federal, CFE dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado y, por ende, que actuaba investida de la potestad que caracteriza a los actos de autoridad de empresa pública del Estado, por lo cual el ajuste a la facturación tendría que controvertirse en la vía administrativa.

Criterio jurídico: Los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica bajo la configuración de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado a partir de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, siguen teniendo naturaleza comercial, por lo que son impugnables en la vía mercantil.

Justificación: Como consecuencia de la reforma constitucional referida y la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico, así como de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, CFE es una empresa pública del Estado encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica. No obstante, sigue operando bajo los principios del derecho privado por disposición expresa de los artículos 2, párrafo primero y 6 de la citada Ley de la Empresa Pública del Estado, así como el diverso 5, párrafo segundo, de la referida Ley del Sector Eléctrico, que establecen que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial y, por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, por las del Código Civil Federal.”

Aunado a lo anterior, la actora ejerció la acción de nulidad absoluta del ajuste a la facturación y de la revisión que le dio origen, y expuso con claridad los hechos en que la sustenta, consistentes en los vicios del procedimiento de revisión; y, como quedó establecido, un vicio de esa naturaleza conduce, en términos de los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la normatividad mercantil, a la nulidad del procedimiento de revisión y a la destrucción retroactiva de los actos que son su consecuencia, entre ellos el ajuste de facturación reclamado. Sin que sea obstáculo que el ajuste derive del contrato de suministro, pues la validez del procedimiento de revisión que

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a6633000000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

lo antecede se examina a la luz de dicho contrato y de las disposiciones extracontractuales que lo rigen, y corresponde al órgano jurisdiccional la aplicación del derecho, en términos del artículo 1197 del Código de Comercio; además, contrario a lo que sostiene la demandada, la nulidad que se declara no se sustenta en la ilicitud de los actos impugnados, sino en la inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias del procedimiento de revisión.

De ahí que, aun cuando la verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica corresponda a uno de los compromisos asumidos en el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la actora y ******** ******* ** ********** , dicha circunstancia no eximía a la demandada de satisfacer las formalidades previstas tanto en el aludido acuerdo de voluntades como en la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, las cuales, aun cuando no estén estipuladas o replicadas en el contrato celebrado con la usuaria, integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido acuerdo de voluntades, lo que no sucedió en el caso.

Las **excepciones** identificadas como **DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEXTA,** que hace valer la demandada, resultan **infundadas**, toda vez que como se estableció en el considerando anterior, la demandada al efectuar la revisión al sistema de medición en el domicilio de la parte actora incumplió con lo establecido en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, en específico, los requisitos previstos en los apartados A, B, C, D, E, F, G, I y J.

En efecto, durante el procedimiento de revisión se incumplieron diversos requisitos previstos en la cláusula

PAOLA PONS LOPEZ
706a6623656a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

novena del contrato y, por tanto, ninguno de los documentos derivados del mismo, a saber, el aviso y constancia de revisión, así como el aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido, que constituyen la materia de controversia, pueden surtir efecto jurídico alguno en contra del accionante, ya que, entre otras cuestiones, no se identificó debidamente la persona que realizó la revisión, ni se asentaron datos de aquélla con la que supuestamente se entendió, no se le notificó a la actora el aviso y la constancia de revisión para su conocimiento y preservación de derechos, ni se le otorgó oportunidad para realizar manifestaciones, aunado a que el aviso de revisión no contiene el nombre de la persona facultada para emitirlo, además de la falta de puntualización de los elementos objetivos y materiales que utilizó y tomó en cuenta para determinar el monto derivado el consumo de energía eléctrica durante el periodo calculado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Por lo que la persona que elaboró dichos documentos incumplió con diversos requisitos, como asentar que la diligencia se entendió con una persona mayor de edad, lo que desde luego deja en estado de indefensión a la usuaria del servicio, pues no existe certeza de quién es la persona con la que presuntamente se entendió la revisión.

Además, la parte demandada manifiesta que la actora pretende eludir el pago de la cantidad reclamada, pretendiendo deslindarse de su responsabilidad, beneficiándose del consumo de energía eléctrica sin derecho alguno para ello.

Sin embargo, la enjuiciada parte de la premisa de que se cumplieron con todos los requisitos y reglas previstas durante el procedimiento de revisión y, con base en el

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663900000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

resultado del mismo, es que argumenta que se encuentra plenamente facultada para suspender el suministro de energía eléctrica; empero, lo cierto es que al no haberse ajustado el procedimiento de revisión que realizó el personal de la demandada a lo establecido en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato basal, no se puede tener por válido el resultado del mismo, y por ende, las afirmaciones que realiza son **infundadas**.

A lo anterior se suma que la demandada no sólo tiene la obligación de cumplir con las formalidades pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, sino que debe proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar contratos de adhesión de suministro de energía eléctrica en los que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen, y que por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor.

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.39 C (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2647, con registro 2012467, del rubro y texto siguientes:

> ***"CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN.*** *Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlas en forma particularizada, lo que*

Versión Pública

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000005af
10/12/28 12:45:29

evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de principios jurídicos de protección al adherente, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios.”

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En diverso aspecto, por cuanto hace a la excepción identificada como **DÉCIMA CUARTA,** deviene **infundada**, ya que la prohibición de *mutatio libelli* tiene por finalidad preservar la invariabilidad de la controversia y, con ello, el derecho de defensa de las partes, de manera que, una vez fijada la litis, ninguna de ellas puede modificar sustancialmente los hechos o la causa de pedir en que apoyó originalmente sus pretensiones o defensas, introduciendo cuestiones novedosas respecto de las cuales la contraparte no hubiera tenido oportunidad de controvertir y probar.

Sin embargo, esa hipótesis no se actualiza en el presente asunto.

Ahora, respecto de las excepciones identificadas como **DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SÉPTIMA**, se analizaran en el apartado respectivo.

Finalmente, también resulta **infundada** la **excepción** identificada como **DÉCIMA NOVENA,** en la que sostiene que al ser improcedente la suerte principal, las prestaciones accesorias también lo son; toda vez que contrario a lo que expone y como se ha evidenciado a lo largo de esta resolución la acción se encuentra debidamente acreditada, sin que la demandada haya logrado desvirtuarla con las probanzas que ofreció de su parte.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que las pruebas que ofreció la parte demandada resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones, se arriba a la conclusión de que **no acredita** en forma alguna las excepciones y defensas antes analizadas.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. Al no haber demostrado sus excepciones y defensas la demandada

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

y encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta de:**

1. La constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio **********, efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. El aviso de cobro de ajuste a la facturación ****/2024 del periodo comprendido del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho al veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene el adeudo por el importe que asciende a $********** (****** ******* * ***** *** ********** ********* * ** pesos **/100 moneda nacional).

Lo que fue reclamado en las prestaciones señaladas con los números **1 y 2**, del escrito inicial de demanda.

De igual forma, en virtud de los efectos de nulidad, que consiste en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de decretarse, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, se **condena** a la demandada a la baja definitiva y **cancelación** de la cantidad por concepto del consumo de energía consumida y no facturada que contiene el aviso de cobro de ajuste a la facturación ****/2024 del periodo comprendido del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho al veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, por el importe de $********** (****** ******* * ***** *** ********** ********* * ** pesos **/100 moneda nacional), en el sistema informático de la demandada; así como a la **reconexión y/o restablecimiento del servicio del suministro energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora objeto de la controversia.

Lo que fue reclamado en las prestaciones señaladas con

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los números **3, 4 y 5**, del escrito inicial de demanda.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Costas. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

> *"**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional*

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65be663900000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública SJF

de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

En ese sentido, resultan **infundadas** las **excepciones** identificadas como **DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SÉPTIMA**,

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626f636a663000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

toda vez que no resulta procedente condenar al pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora ********** ******* ******* probó su acción; y la demandada ******** ******* ** **********, no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** del aviso y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2024, en los términos señalados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la enjuiciada a la **baja definitiva** y **cancelación** del importe que asciende a $********** (****** ******* * ***** *** ********** ********* * ** pesos **/100 moneda nacional), contenido en el aviso de cobro por ajuste a la facturación, en los términos señalados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

CUARTO. Se **condena** a la demandada a la **reconexión** del servicio eléctrico, relacionado con el contrato de suministro de energía materia de la Litis, en los términos del considerando **séptimo** de esta sentencia.

QUINTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

PAOLA PONS LOPEZ
706a662f65ba663900000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Paola Pons López, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez **La Secretaria**

ORG/PPL/agr

Colaboró: Lic. Blanca Alejandra González Rivera

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **trece de noviembre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **794/2026-II**. **Conste**.

PAOLA PONS LOPEZ
706a662636a663300000000000000000005af
10/12/26 12:45:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175019214_4005000042498663021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA PONS LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:36:58 - 13/11/26 15:36:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a d7 5b 1e cb 25 1c 30 e9 f4 21 d5 8d 03 d5 81 d8 d8 68 46 44 8a 17 df ef 91 1f 44 e6 54 9e 4c 3c bc ed fa 98 4b 82 23 bf 72 1b ca ab 86 79 05 4a 51 d9 aa ee 76 07 c2 b9 dd 8f 7a 02 f8 23 1e e7 16 7c f2 04 bd 70 97 74 06 13 ab aa 7c 5d a8 22 ce 4b 17 33 f7 25 90 15 f4 93 88 45 5d 7e a6 c1 a9 4e b4 d7 d8 11 82 1f 6a 09 58 45 24 68 d6 45 4f 3f ce 95 94 9e 9c 83 d4 3d 46 ee e4 e5 9e bd 08 5c 4b 60 52 cf 56 99 2d 84 31 de 8e 1e 09 64 0c 5d cd 21 e2 0d 81 0e a0 a7 9f 2b b0 9d 0e 93 e7 51 65 f0 fe 66 a2 53 01 5f 4b 76 8b 09 49 d9 ea f8 78 ae f5 1b c8 5d 59 db 1b 18 29 da 5d 5c ca 87 69 12 89 9a 63 15 1e 26 7c 8e c4 57 78 30 2d 1f 23 74 7c 34 75 0e 8a 59 a7 40 cb 83 81 11 96 2b 1b 80 58 6b 19 57 0b 84 6b a5 5f de f2 84 04 dd 24 af 63 b3 f8 fd 05 20 d8 94 38 19 af 73 ff f1 a1 92 40 ee 2d 83 74 5e e0 58 70 c8 88 f8 7e 0c 57 44 67 56 ac 4e 75 a9 f5 fd d8 9b 0c d2 c5 25 8b 96 a2 b9 16 2b a1 c0 03 49 ac 3e a1 7d 07 01 27 cd 26 b4 fa e5 14 bd bf 21 49 4a 2a 35 95 19 8d 9a 33 df 41 30 ab 31 44 41 80 57 d0 e3 42 b9 b7 54 e9 78 2a 5b 0e 75 e7 59 b3 5f 39 1e 7d d8 9d 95 dd 54 32 13 e3 a3 33 42 f2 40 bd d5 11 85 c5 04 fd c9 29 bb 76 67 c5 c9 1d 85 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:36:58 - 13/11/26 15:36:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:36:59 - 13/11/26 15:36:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234542423
Datos estampillados:	QAgVjRYq8iEP6ly9tKCtl2rIPXU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:43:21 - 13/11/26 15:43:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cd d6 9b a7 a0 3f 3a b8 38 30 94 ba 3c e6 59 55 dd 43 bf 30 5f ee 14 11 48 64 49 86 4c d6 ec 00 43 5d 6b 1a de 81 df 71 49 0d 00 19 d9 4a ee 2f 0a 64 20 ab f7 af ef 34 e7 b0 d9 1b 71 29 77 53 cf 79 72 cf c7 35 9d 29 5c 71 f9 fa 38 ce 6c 2d dd fd ed 2e 65 1c f1 ed 89 cc 90 73 94 53 a5 55 79 9d 37 3e 8b c5 6d 37 d3 00 51 c5 a7 6c 23 bf 13 a7 bf e6 83 91 ec 3b 42 0d 76 62 1f 36 d6 e4 2b b6 9e 54 50 ff 4e d7 0c 0d 8b 59 3c 96 1c 09 2e 4f ff 78 61 5e 4d 09 d3 30 9c f0 b3 17 fb ee 8a 8a f0 3f 69 e3 1a cb 0e 19 50 e2 9a 99 d1 c4 94 3b 2c f3 b1 05 4d 44 2c 42 f9 10 58 ad c8 88 4a 72 2a e8 96 71 69 41 a8 f7 0b 04 f3 5d 62 58 59 33 f8 66 c9 2b eb 4d bf 2e 7e 62 27 bd f6 40 9c 58 99 f2 61 d5 8c b2 fc 6c fb b0 57 18 8d 5a c4 e9 71 62 43 e3 4f 28 49 c0 24 73 e4 40 58 8c 9d 3e 03 e2 dc 66 f3 d3 d2 86 69 aa 18 c8 95 f1 25 99 a9 ba 8d cc 29 a9 f3 fb 18 a1 90 8e 3c 57 f4 39 e6 d6 f2 f2 b0 55 c0 79 28 f1 df 3a ff e6 9c 78 6b ce 6e 74 97 1e af 24 09 8f ca b0 52 53 b3 94 49 d7 15 46 32 89 80 72 75 a2 57 f5 72 64 d4 d7 d4 9e c4 a1 d2 f8 c7 2a 06 dd 0e 65 df e7 65 a1 f1 1b 2e ec e7 90 84 06 95 57 14 7b 8f 30 1c 75 29 ec bf 8a 58 19 53 1d 40 58 b8 9e 80 e4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:43:21 - 13/11/26 15:43:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:43:22 - 13/11/26 15:43:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234550356
Datos estampillados:	pQ/IChmPC/w6We3/uUGbR91WQVM=

PJF - Versión Pública

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Pons López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de CONTIENE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE. Conste.

PJF - Versión Pública